



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

SENTENCIA No. 176

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2020-00150-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial propuesto por la señora Juliana Díaz Abadía, en representación del menor Jacobo Díaz Abadía, contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela (QEPD).

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, la señora Juliana Díaz Abadía, en representación legal de su menor hijo Jacobo Díaz Abadía, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial, con el propósito que se declare que el menor nacido en esta ciudad el día 10 de marzo de 2020, es hija biológica del señor Gustavo Armando Villamil Varela (QEPD), y en consecuencia, se inscriba la sentencia que así lo disponga en el competente registro.

Para sustentar fácticamente su petición, señaló que:

Fruto de la relación sentimental que sostuvo con el señor Gustavo Armando Villamil Varela (QEPD)., desde el mes de noviembre de 2013 hasta el 7 de julio de 2019, concibió al menor el día 15 de junio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

de 2019, el cual dio a luz el día 10 de marzo de 2020, quien fue registrado bajo el nombre de Jacobo Díaz Abadía.

Señaló que el día 7 de julio de 2019 el señor Gustavo Armando Villamil Varela falleció, quedando sepultado en el Cementerio Metropolitano del Sur, sin poder reconocer a su presunto hijo, contando la demandante en la fecha con un mes de gestación.

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el 1 de octubre de 2020 y una vez subsanados los defectos que presentó, fue admitida mediante proveído No. 917 del 15 de octubre del mismo año, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo, de la Defensoría de Familia y de la Procuraduría Delegada y se decretó la prueba pericial (ADN). El 16 de octubre del mismo año se notificó personalmente a los señores Gustavo Adolfo Villamil Mosquera y Blanca Nidia Varela Buitrago en calidad de herederos determinados del causante, quienes contestaron la demanda el 19 de octubre de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto calendado el 18 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se agregó la misma decretándose la práctica de la prueba de ADN al referido grupo.

El 19 de mayo de 2021 se recibió el informe pericial de estudio genético de filiación, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días en proveído No. 888 del 24 de mayo de esta calenda, sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

El contradictorio de la acción se integró por proveído del 6 de septiembre del año en curso, en la que se notificó la demanda a los herederos indeterminados del causante Gustavo Armando Villamil Varela, mediante emplazamiento surtido el 1 de diciembre de 2020, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a quienes se les designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente y contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido y ateniéndose a lo que se probara dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad y transacción c) litisconsorcio d) legitimación en la causa e) debida acumulación de pretensiones y f) cosa juzgada.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, y domicilio del menor. Las partes en su calidad de personas naturales pueden ser parte del proceso por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; tienen además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

La señora Juliana Díaz Abadía es madre del menor Jacobo Díaz Abadía, como se verifica en el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del documento No.4 del expediente.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad y tampoco que se configuren causales de nulidad que deban ser decretadas de oficio conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2. **Es así como el problema jurídico** consiste en determinar si el señor Gustavo Armando Villamil Varela (QEPD), es el padre biológico del niño Jacobo Díaz Abadía, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora Juliana Díaz Abadía durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

Como problema jurídico asociado se debe establecer si la decisión que se adopte al respecto tiene efectos patrimoniales frente a los herederos del señor Gustavo Armando Villamil Varela.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

3. Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*¹. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es menor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del niño o niña resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En este sentido, señala la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 7², que todo niño, niña o adolescente *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un*

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Reconociendo este tratado el carácter fundamental a que los menores esclarezcan su verdadera filiación.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento del menor de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos³.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

4. Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Gustavo Armando Villamil Varela y Juliana Díaz Abadía sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació el menor Jacobo Díaz Abadía, tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C. Normatividad que consagra: "*Se presume que la*

3 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica en documento No. 29 del expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”* aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria, y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*, luego entonces, prima facie el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional”*. , prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas, a fin de establecer la respuesta a los interrogantes planteados se apreciarán las pruebas practicadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: i) copia del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Armando Villamil Varela; ii). copia del registro de defunción del señor Gustavo Armando Villamil Varela; iii) copia del registro civil de nacimiento del menor Jacobo Díaz Abadía.

De igual forma, obra el resultado de la prueba de ADN practicada a la mancha de sangre del señor Gustavo Armando Villamil Varela y al menor Jacobo Díaz Abadía a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo resultado indica: ***“GUSTAVO ARMANDO VILLAMIL VARELA (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor JACOBO. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es el 68.842.396,67427151 veces más probable que GUSTAVO ARMANDO VILLAMIL VARELA (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor JACOBO a que no lo sea”***. (Aparte en negrita del texto original). Resultado del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P.

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Juliana Díaz Abadía y el señor Gustavo Armando Villamil Varela (q.e.p.d.), para la fecha en la que se presume la concepción del menor, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron al menor Jacobo Díaz Abadía, teniendo como referente el resultado genético del 99.999999% de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas, por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.". (Subrayas por fuera del texto original).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*” (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por la señora Juliana Díaz Abadía y el señor Gustavo Armando Villamil Varela (q.e.p.d.).

Así las cosas, al declararse que el menor Jacobo Díaz Abadía es hijo extramatrimonial del señor Gustavo Armando Villamil Varela (q.e.p.d.),



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

surgen derechos propios de la relación paterno filial, entre ellos, los efectos patrimoniales contra los herederos del señor Gustavo Armando Villamil Varela y que fueron notificados en este proceso, señores Gustavo Adolfo Villamil Mosquera y Blanca Nidia Varela Buitrago como herederos determinados y Jairo Alonso Cardona Sánchez curador de los herederos indeterminados, como quiera que la notificación de la demanda se produjo dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Por último, no se condenará en costas a los demandados por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que Jacobo Díaz Abadía, nacido el 10 de marzo de 2020 y cuyo nacimiento se registró en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali - Valle, es hijo del señor Gustavo Armando Villamil Varela, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.093. Asimismo, los efectos patrimoniales frente a los herederos indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela y los señores Gustavo Adolfo Villamil Mosquera y Blanca Nidia Varela Buitrago herederos determinados.

SEGUNDO. Comunicar la anterior decisión a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Jacobo Díaz Abadía, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP. 1149943236 e indicativo serial No. 58458134.

TERCERO. No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO. Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

QUINTO. Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

*Santiago de Cali 2 noviembre 2021
La secretaria.-*

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00150-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Juliana Díaz Abadía vs herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Armando Villamil Varela.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0757e4ed33ada573e3c2672818ae0295485b26131ffcd2bbe975289864010322

Documento generado en 28/10/2021 05:29:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>